



--- **RESOLUCIÓN:- (11) ONCE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce de febrero de (2023) dos mil veintitrés .-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 11/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós dictado por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del **expediente 44/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio**, promovido por ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).-----

--- Téngase por recibido en fecha dieciocho (18) de los corrientes (noviembre del 2022), el escrito signado por la C. ***** , quien comparece dentro del expediente judicial número 44/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO, que promovió en su contra el C. ***** ; y visto su contexto, en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, téngase a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la acción instaurada en su contra, en base a los argumentos lógico jurídicos que al caso estimó aplicables, los que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno; En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 269 fracción V de la Ley en comento, con el escrito de contestación se da vista a la parte contraria, por el término de (03) días, a fin de que manifieste lo que a sus intereses legales convenga.-----

--- Ahora bien, en cuanto a la demanda reconvenzional planteada, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 en correlación con el 252 fracción

III, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dígamele que no ha lugar a admitirse a trámite la misma, en razón a las siguientes circunstancias de orden jurídico:-----

--- Primeramente dicha demanda reconvenional no cumple debidamente con los requisitos establecidos en los artículos 247 fracción V y 248 en correlación con la fracción V del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que no se encuentra debidamente fundada en derecho, toda vez que los artículos que invoca en especial al numeral 1257 del Código Civil Vigente en el Estado, se refiere a los requisitos para la existencia de un contrato, lo que en la especie no motiva la acción enderezada en su contra y que lo es la de cumplimiento de un convenio no la de contrato, que jurídicamente son dos actos jurídicos total y absolutamente diferentes; ahora bien, en cuanto al artículo 1521 de la citada ley sustantiva, únicamente se refiere a los motivos por el cual un acto jurídico deba de ser declarado inexistente, verbigracia por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia del mismo no producirá efecto legal alguno, como acto jurídico, pero si como hecho jurídico; y en cuanto al artículo 1523 de la ley en comento, se refiere a la nulidad absoluta o que por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la Nulidad; y en cuanto a los diversos numerales 1539, 1541 fracción I, 1542 del precitado Código Civil estos se refieren a los efectos que producen la nulidad de un acto jurídico declarado así por una autoridad judicial y en cuanto al diverso numeral 2366 de la multicitada legislación, **es oportuno señalar que dicho dispositivo legal se encuentra derogado mediante decreto número LIX – 1093, publicado en el periódico oficial del Estado (POE), en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil ocho (2008)**, sin embargo dicha reconveniente es omisa en precisar, mucho menos fundar en derecho su acción de nulidad, para que esta H. Autoridad, se encuentre en posibilidad de analizar si dicha acción se encuentra dentro de los términos legales establecidos por nuestra legislación sustantiva civil para su incoamiento.- Por lo tanto, como se dijo con antelación, se desecha de plano la pretendida demanda reconvenional planteada por la parte demandada.-----

--- Por otro lado, se tiene a la demandada señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en CALLE ***** , y autoriza para tal efecto a los CC. Licenciados ***** Y ***** , a quienes designa como sus asesores jurídicos en términos del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y los



dota de la mas amplias facultades contenidas en el diverso 68 bis, el mismo ordenamiento, con la salvedad de que no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.-----

--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 inciso " L" , 148 y 150 fracción II, VIII, X, de la ley Orgánica del Poder Judicial, Vigente en el Estado, se autoriza el acceso a la información propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, misma que se encuentra disponible en medios electrónicos visualizando cualquier tipo de resoluciones que se pronuncien en el expediente que ahora atrae nuestra atención, incluyendo aquellas resoluciones que sean de notificación personal, asimismo para que a través de las cuentas de correos electrónicos cuyos usuarios son los siguientes ***** y ***** , este en posibilidad de presentar promociones digitalizadas mismas que rubricaran con su firma inteligente o avanzada que previamente les fue suministrada por el organismo certificador. ----- --- Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 52, 63, 65, 66, 67, 105 fracción II, 108 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA C. *****
*****, MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TERMINOS DEL ACUERDO GENERAL No. 15/2020.- Así lo acordó y firmó..."-

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (30) treinta de noviembre de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 24 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de

apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO. Agravios.**- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“Para que un acuerdo, ya sea de trámite, interlocutorio o se trate de una sentencia definitiva; y que estos sean legales y correctos, los mismos se deben sujetar a lo que exigen los artículos 105, 109, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, para ello el primer fundamento señalado prevé lo siguiente:

“ARTÍCULOS 105, 109, 113, 114, 115...” (los transcribe)

1.- Tal como menciona el Auto de Desechamiento dictado en contra de la presentación de la Demanda Reconvencional Inicial, que hoy impugno el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, el cual señala lo siguiente:

“CUENTA SECRETARIAL.- En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el suscrito Licenciado JULIO CESAR HERRERA PAZ, Secretario de Acuerdos en Materia Civil y Familiar, Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, doy cuenta al titular del Juzgado, del escrito presentado en fecha dieciocho (18) de los corrientes (noviembre del 2022), signada por la C. ***** ***** ***** , para lo que tenga a bien acordar.- CONSTE. EL SRIO. DE ACUERDOS CIVIL. LIC. JULIO CESAR HERRERA PAZ.....” (lo transcribe)

De lo anterior resulta trascendente y legal entrar a un análisis al acuerdo de desechamiento que señala su Señoría, en su respetable resolución, ya que en dicho análisis realizado por su señoría, no señala, ni precisa un acuerdo que se plasme su negativa a admitir la demanda reconvencional tomando en cuenta lo que le previene el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que dicho fundamento señala únicamente una situación por la cual debe desechar la presentación de una demanda inicial; que en este caso se refiere a la fracción segunda de dicho numeral y que cito a continuación: “...II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio”..., y las otras dos fracciones se refieren a situaciones a las cuales el juez deberá de prevenir al supuesto actor para que subsane dichas situaciones, para ello me permito transcribir dicho fundamento legal en forma íntegra: “... ARTÍCULO 252...” (lo transcribe)

En su acuerdo de desechamiento el Juez Aquo, a la letra menciona lo siguiente: “...Ahora bien, en cuanto a la demanda reconvencional



planteada, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 en correlación con el 252 fracción III, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dígamele que no ha lugar a admitirse a trámite la misma, en razón a las siguientes circunstancias de orden jurídico: Primeramente dicha demanda reconvenzional no cumple debidamente con los requisitos establecidos en los artículos 247 fracción V y 248 en correlación con la fracción V del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que no se encuentra debidamente fundada en derecho,"..., esto es totalmente indebido e improcedente, en razón de que dicho razonamiento no está debidamente apegado a derecho, asimismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que para que una resolución sea válida esta debe ser debidamente fundada y motivada, tal como lo refiere la siguiente tesis jurisprudencial:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."... (la transcribe)

De igual manera, es menester señalar que dicho acuerdo de desechamiento a la demanda inicial, no contiene un estudio profundo y adecuado que determine en forma correcta sobre la admisión o en su defecto a la negativa de admitir dicha demanda reconvenzional, asimismo en su esencia dicho acuerdo no fue debidamente dictada conforme a los lineamientos del artículo 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es decir el acuerdo de tramite apelado por el suscrito Asesor Legal de la parte demandada no fue debidamente emitida, ya que no está debidamente fundado y motivado, en conclusión no es una correcta resolución. Se puede decir, que dicha resolución solamente se limita a aplicar criterio contrario a las constancias adecuadas y debidas que se plasman en lo manifestado por la parte demandada en el presente asunto, negando a la vez la garantía constitucional del derecho de audiencia, ya que para poder determinar la negativa a admitir la Litis planteada, el juzgador únicamente se limitó a mencionar que se desecha la demanda en razón de que: "...Ahora bien, en cuanto a la demanda reconvenzional planteada, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 en correlación con el 252 fracción III, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dígamele que no ha lugar a admitirse a trámite la misma, en razón a las siguientes circunstancias de orden jurídico"..., aunado a lo anterior su auto de tramite no narra nada de lo expuesto por la parte demandada actor en su demanda inicial de reconvección, ya que no

entro al fondo de la litis, y de las obligaciones que imperan el estudio de la legalidad o procedencia del presente controvertido.

2.- El primer agravio que hago valer y defender es que el Juzgador para emitir su ACUERDO de Desechamiento de la presentación de la Demanda Inicial, en lo referente a declarar lo siguiente:..."Ahora bien, en cuanto a la demanda reconvenicional planteada, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 en correlación con el 252 fracción III, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dígaseme que no ha lugar a admitirse a trámite la misma, en razón a las siguientes circunstancias"... , esto es totalmente inadecuado e indebido por parte del Juzgador, ya que con ello está violentando en forma total la garantía sagrada de audiencia y de legalidad en un proceso, consagrada en el artículo catorce constitucional, ya que para ello dicho fundamento constitucional señala y refiere lo siguiente: "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"....., es decir, esto quiere decir, que la garantía constitucional de seguridad jurídica, sobre el derecho de audiencia y de legalidad, para tener un debido proceso, ordena nuestra constitución, que para poder resolver o dictar en materia jurisdiccional un acuerdo de tramite, un auto interlocutorio o una sentencia, esta deberá ser dictada primero, conforme a la letra de la ley, y dicho juzgador al desechar la admisión de la demanda inicial, claramente refiere que: "...Primeramente dicha demanda reconvenicional no cumple debidamente con los requisitos establecidos en los artículos 247 fracción V y 248 en correlación con la fracción V del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que no se encuentra debidamente fundada en derecho, toda vez que los artículos que invoca en especial al numeral 1257 del Código Civil Vigente en el Estado, se refiere a los requisitos para la existencia de un contrato, lo que en la especie no motiva la acción enderezada en su contra y que lo es la de cumplimiento de un convenio no la de contrato, que jurídicamente son dos actos jurídicos total y absolutamente diferentes; ahora bien, en cuanto al artículo 1521 de la citada ley sustantiva, únicamente se refiere a los motivos por el cual un acto jurídico deba de ser declarado inexistente, verbigracia por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia del mismo no producirá efecto legal alguno, como acto jurídico, pero si como hecho jurídico; y en cuanto al artículo 1523 de la ley en comento, se refiere a la nulidad absoluta o que por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la Nulidad"... , esto es totalmente ilegal ya que, es cierto que no existe un padrón o un listado de



juicios que se deben de ventilar en todos y cada uno de los tribunales del país, pero también es cierto que todos los juicios de cualquier índole se ventilan en los tribunales por reglas generales y no por situaciones o consideraciones particulares, tal es el caso del presente juicio, el trámite del asunto que se ventila en la demanda reconvenicional inicial ahora desechada, si está fundada y motivada, ya que no es cierto como lo refiere el juzgador que: "...para dicho juez la demanda reconvenicional no está debidamente fundada"...

3.- Y si es importante señalar, que el artículo 192 fracción II y 195 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, si señalan y refieren que es Juez competente el Juez Civil para conocer de los juicios de división y terminación de copropiedad, fundamentos legal que me permito transcribir: ARTÍCULOS 192, 195, 38..." (los transcribe)

3.- Analizando lo anterior, es claro y preciso que el auto de desechamiento que ahora se impugna presenta un vicio procesal, el cual únicamente debe ser subsanado por el Tribunal de Alzada, ya que si se puede analizar el contenido total del acuerdo de desechamiento, el Juzgador de primer grado no hizo una análisis de la acción intentada en la demanda inicial de reconvenición presentada, ya que el hecho de desecharla por señalar que esta fundada en derecho, no funda, ni motiva dicha circunstancia, violando con ello, lo que señala el artículo 175 de la Ley Adjetiva en Vigor: ..."ARTÍCULO 175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye" ..., y como consecuencia de ello origina a la vez una falla y una falta al debido proceso, tal como lo señala y lo refiere la siguiente tesis jurisprudencial:

"DEBIDO PROCESO LEGAL. LA INTERVENCIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."... (la transcribe)

Es importante precisar, que los trámites de los juicios de división y terminación de copropiedad son de exclusiva competencia de los jueces civiles, y, que solo se requiere que se pida por uno de los copropietarios, como sucede en la especie, tal como se determina en las siguientes tesis jurisprudenciales: "ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE DEMOSTRARSE LA FACTIBILIDAD DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y NO DEJARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", "CÓMODA DIVISIÓN. LA ACCIÓN DIVISORIA PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE

QUE EL BIEN INMUEBLE LA ADMITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”... (las transcribe)

4.- Considero que el auto de desechamiento ahora impugnado, no fue dictado conforme a los lineamientos y reglas generales del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, existiendo en dicho auto de desechamiento una violación a la garantía de audiencia, ya que en el dictado de dicho auto, se dio por el Juzgador sin que medie de por medio la posible o la posibilidad de que la promovente tenga por parte del Juzgador un medio de defensa legal, ya que claramente señala en su acuerdo lo siguiente: “...Primeramente dicha demanda reconventional no cumple debidamente con los requisitos establecidos en los artículos 247 fracción V y 248 en correlación con la fracción V del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que no se encuentra debidamente fundada en derecho, toda vez que los artículos que invoca en especial al numeral 1257 del Código Civil Vigente en el Estado, se refiere a los requisitos para la existencia de un contrato, lo que en la especie no motiva la acción enderezada en su contra y que lo es la de cumplimiento de un convenio no la de contrato, que jurídicamente son dos actos jurídicos total y absolutamente diferentes; ahora bien, en cuanto al artículo 1521 de la citada ley sustantiva, únicamente se refiere a los motivos por el cual un acto jurídico deba de ser declarado inexistente, verbigracia por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia del mismo no producirá efecto legal alguno, como acto jurídico, pero si como hecho jurídico; y en cuanto al artículo 1523 de la ley en comento, se refiere a la nulidad absoluta o que por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la Nulidad”..., es decir, que el juzgador debió de haber prevenido en el mismo auto de desechamiento, la posible prevención que refiere el mismo artículo 252 sobre la posible existencia de la presentación del recurso de apelación, si el auto de desechamiento causa agravios, para cumplir con la garantía de audiencia y sobre todo el segundo de sus elementos el de fondo, el cual constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, de manera que si la norma procedimental no establece la prevención al gobernado para que se regularice el recurso y, además, prevé una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerlo por no interpuesto y desecharlo, cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, como acontece en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal



de Procedimiento Administrativo, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia, situación que se expresa en forma correcta en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO.”... (la transcribe)

5.- En razón de lo que he señalado, en los puntos anteriores y considerando que el auto que ahora impugno, es violatorio de las garantías fundamentales de nuestra Carta Magna, es por ello que por medio del presente escrito presento el recurso previsto en nuestra legislación, para efecto de que revoque el auto de desechamiento dictado por el Juez Aquo, tal como lo refiere el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual fue debidamente reformado y su publicación se llevó a cabo el día siete del mes de julio del año dos mil dieciséis, y, que se cita a continuación: ...”ARTICULO 926.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo. La confirmación será, en todo caso, resultado lógico-jurídico de la improcedencia de la Revocación, modificación o reposición solicitadas...”

6.- Precisando y concluyendo que con lo narrado, se puede acreditar que la presente resolución no es congruente con lo que señala en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tal como lo menciona y lo exige la siguiente tesis jurisprudencial que se cita a continuación: “SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).”... (la transcribe)

7.- Por lo antes expuesto y por el inadecuado estudio y total incongruencia de la resolución que hoy se combate, se deberá declarar la Revocación del Auto de Desechamiento y ordenar la Admisión de la Demanda Reconvencional de Inicio presentada, precisando al Juez inferior para conocer del presente asunto, ya que el auto recurrido no fue debidamente fundado y motivado tal como lo señalan las siguientes tesis jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”,
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.”... (las transcribe)

8.- Por último, considero que para la exigencia de la admisión del presente recurso el cual me obliga a presentar los agravios antes señalados, ya cumplí con tal requisito y para ello en su oportunidad se envié el presente expediente para la substanciación del presente recurso, tal como lo exige la tesis de jurisprudencias que me permito exponer:

“APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.”, “APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS SE EXHIBEN ANTE EL JUEZ DE ORIGEN AL INTERPONERSE DICHO RECURSO SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 243, 244 Y 249 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).”... (las transcribe)

9.- Por lo antes expuesto y por el inadecuado estudio y total incongruencia de la resolución que hoy se combate, se deberá declarar la Revocación y Modificación de la misma, debiendo de declarar en su defecto la Reposición del Procedimiento para cumplir con la admisión de la demanda inicial de reconvención, y, a la vez con los presupuestos procesales afectados por el Juzgador...”

--- **TERCERO.- Estudio.** Son parcialmente fundados los argumentos esgrimidos por la recurrente.-----

--- **I. Antecedentes.**-----

--- Previo a explicar dicha calificativa, conviene destacar los antecedentes del juicio de origen:-----

--- Mediante escrito de nueve de junio de dos mil veintidós, ***** compareció ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, a demandar en la Vía Ordinaria Civil sobre cumplimiento de convenio, a ***** ***** *****-----

--- Por acuerdo de (14) catorce de los junio de (2022) dos mil veintidós, el juez de origen desechó de plano su demanda, al



considerar que el promovente pretendía promover en la vía ordinaria civil un juicio de cumplimiento de convenio; acción que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene una tramitación especial, por ende, la vía ordinaria civil no era la idónea. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de apelación.-----

--- Dicho recurso fue resuelto mediante sentencia de (31) treinta y uno de agosto de (2022) dos mil veintidós, por la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia, en la que se revocó el auto de desechamiento, y se admitió a tramite la promoción inicial, mediante la vía ordinaria civil sobre cumplimiento de convenio.-----

--- Lo anterior se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el numeral 280 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- Seguido el juicio por sus trámites, por escrito de (18) dieciocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós, ***** *****, presentó su contestación de demanda, y opuso reconvención sobre nulidad de convenio.-----

--- Al respecto, el juez desechó de plano la demanda reconvencional planteada por la parte demandada, al considerar que no se encuentra debidamente fundada en derecho la acción de nulidad.-----

--- **II. Análisis de agravios.**-----

--- El análisis de los agravios se realiza en orden distinto al planteado, por así convenir para el tratamiento del presente asunto.

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su

determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- En sus argumentos, la apelante sostiene que el auto de desechamiento apelado, violenta su garantía de audiencia y de legal proceso contenido en el precepto 14 constitucional, porque según su dicho, el auto apelado presenta un vicio procesal, por violentar lo señalado en el numeral 175 del Código Adjetivo del Estado, pues el juez se negó a conocer de su demanda reconvencional, sin motivar dicha circunstancia.-----

--- En otra parte de sus agravios, expone que el auto impugnado no fue dictado conforme a los lineamientos del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, pues si el juez de origen advirtió irregularidades en su demanda, debió de haberlo prevenido para subsanar su escrito.-----

--- Son **parcialmente fundadas** las anteriores manifestaciones.-----

--- Para explicar el aserto precedente, es menester destacar el contenido del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece los requisitos formales que debe reunir la demanda. -----

--- El citado numeral, en su segundo párrafo, establece la facultad del juzgador de requerir al actor para que cumpla con los requisitos señalados en el precepto anterior, si es que la demanda es oscura e imprecisa, para lo cual debe señalar con toda claridad en qué consiste el defecto.-----

--- En este tenor, la consecuencia, en caso de que el actor no cumpla con alguno de los requisitos previstos en ese ordenamiento y que sea materia de prevención, es el desechamiento de la demanda.-----

--- De este modo, y por regla general, si el juez advierte que existe



una irregularidad en la demanda, deberá realizar la prevención respectiva, lo que evidencia que, por lo regular, no puede desechar la demanda de manera inmediata.-----

--- El multicitado artículo, no deja lugar a duda en cuanto a que, de advertirse obscuridad o alguna irregularidad en la demanda, es necesario prevenir al actor para que la aclare o subsane, y de no hacerlo, entonces sí se podrá desechar la demanda.-----

--- Ahora, para determinar el alcance de la facultad del juzgador para prevenir al actor, o bien, para desechar de inicio la demanda, es importante distinguir, en primer término, entre lo que es un control formal de la demanda y, en segundo lugar, el control material o de fondo. Este último, materia de estudio de la sentencia, de conformidad con el numeral 112 de la legislación adjetiva local.-----

--- Entonces, el juez **sólo está autorizado a prevenir al actor de que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma** que debe contener el libelo actio; pero no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a los presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley.---

--- En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.---

--- En el caso concreto, las irregularidades que el juez natural advirtió, son las siguientes:

--- a) Que el artículo 1257 del Código Civil local, invocado por la actora reconvencionista, no motiva la acción enderezada en su contra, y que lo es la de cumplimiento de un convenio y no la de contrato.

--- b) Que el artículo 1521 de la citada ley sustantiva que invoca la actora, únicamente se refiere a los motivos por el cual un acto jurídico deba de ser declarado inexistente, verbigracia por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia del mismo no producirá efecto legal alguno como acto jurídico, pero si como hecho jurídico.

--- c) En cuanto al artículo 1523 del multicitado código que invoca la actora, se refiere a la nulidad absoluta o que por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

--- d) Respecto de los numerales 1539, 1541 fracción I, y 1542 del precitado código civil invocados por la actora, se refieren a los efectos que producen la nulidad de un acto jurídico declarado así por una autoridad judicial.

--- e) Por cuanto hace al numeral 2366 de la multicitada legislación, señala que se encuentra derogado, y por tanto, señala el juez de origen, que la actora reconveniente es omisa en fundar en derecho su acción de nulidad.

--- Como se ve, el juez desecha la reconvencción pretendida por la parte demanda, al entrar al estudio del fondo del negocio, por lo que desatiende el control liminar de la demanda, en su aspecto material, pues en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no debe relacionarse con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el



proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba, porque sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas.-----

--- Por consiguiente, al desechar de plano la demanda, el juez natural vulneró, en perjuicio de la aquí recurrente, los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en su vertiente de acceso a la justicia, previstos en el precepto 14 constitucional; de ahí lo **fundado** de sus aseveraciones.-----

--- En apoyo a lo anterior, es útil apoyarse en la tesis I.3o.C.362 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, con registro 2019773, Décima Época, Materias(s): Civil, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2557 que reza:

“DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de

demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida –el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria–, o cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados –el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien–.”

--- Por cuanto hace al argumento de la apelante, de que si el juez de origen advirtió irregularidades en su demanda, debió de haberlo



prevenido para subsanar su escrito, esto resulta **parcialmente fundado**.-----

--- Si bien es cierto que de advertirse obscuridad o alguna irregularidad en la demanda, es necesario prevenir al actor para que la aclare o subsane, y de no hacerlo, entonces sí se podrá desechar la demanda. -----

--- Sin embargo, debe reconocerse que una aplicación literal y estricta de ese precepto, en todos los casos, podría conducir a vulnerar el principio de imparcialidad del juzgador, y a otorgar al actor -reconvencionista, en el presente asunto- oportunidades procesales indebidas, en perjuicio de la parte demandada -reconvencionista-. Por ello, es necesario fijar límites a la facultad prevista en el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la prevención no puede dar lugar a otorgar ventajas ilegítimas al actor o a perjudicar al demandado, como ocurre en el presente asunto.-----

--- Así también, en vista de que la demanda reconvenional ofrecida por *****, cumple con las formalidades suficientes previstas en el numeral 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y al ser congruente con el juicio principal, pues éste se ventila en la vía ordinaria civil sobre cumplimiento de convenio, y la reconvenición pretendida lo es en la vía ordinaria civil sobre nulidad de convenio, resulta procedente admitir a trámite la reconvenición en comento.-----

--- En esa tesitura, se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por *****, asesor jurídico de *****, y de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son suficientes para **modificar** el auto apelado de (25) veinticinco de noviembre de (2022) dos mil

veintidós, emitido por el Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.----- ---

Consecuentemente, deviene innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso expresados por la recurrente, pues a ningún fin práctico conduciría, dados los efectos de ésta ejecutoria.----- ---

No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del precepto 105 del ordenamiento citado, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por ***** , asesor jurídico de ***** , contra el auto apelado de (25) veinticinco de noviembre de (2022) dos mil veintidós, emitido por el Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se modifica el auto a que alude el punto resolutivo que precede, para el único efecto de aceptar a trámite la demanda reconvenicional promovida por ***** , por lo que en lo subsecuente se estatuye:

--- En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).-----

--- Téngase por recibido en fecha dieciocho (18) de los corrientes (noviembre del 2022), el escrito signado por la C. ***** , quien comparece dentro del expediente judicial número 44/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO, que promovió en su contra el C. ***** , y visto su contexto, en términos del artículo 258 del Código de



Procedimientos Civiles en vigor, téngase a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la acción instaurada en su contra, en base a los argumentos lógico jurídicos que al caso estimó aplicables, los que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno; En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 269 fracción V de la Ley en comento, con el escrito de contestación se da vista a la parte contraria, por el término de (03) días, a fin de que manifieste lo que a sus intereses legales

convenga.-----

--- Por otro lado, con su escrito de reconvencción y documentos anexos, se admite a trámite la demanda reconvenccional promovida por ***** en contra de ***** en la vía ordinaria Civil sobre Nulidad de Convenio, por encontrarse ajustada a derecho, y en los términos que refiere en su escrito de cuenta, por lo que, en atención al artículo 464 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena correr traslado a la contraria parte para que en un término de diez días conteste lo que a su interés convenga.-----

--- Por otro lado, se tiene a ***** señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en CALLE ***** y autoriza para tal efecto a los CC. Licenciados ***** Y ***** a quienes designa como sus asesores jurídicos en términos del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y los dota de la mas amplias facultades contenidas en el diverso 68 bis, el mismo ordenamiento, con la salvedad de que no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.-----

--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 inciso "L", 148 y 150 fracción II, VIII, X, de la ley Orgánica del Poder Judicial, Vigente en el Estado, se autoriza el acceso a la información propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, misma que se encuentra disponible en medios electrónicos visualizando cualquier tipo de resoluciones que se pronuncien en el expediente que ahora atrae nuestra atención, incluyendo aquellas resoluciones que sean de notificación personal, asimismo para que a través de las cuentas de correos electrónicos cuyos usuarios son los siguientes ***** y ***** , este en posibilidad de presentar promociones digitalizadas mismas que rubricaran con su firma inteligente o

avanzada que previamente les fue suministrada por el organismo certificador.----- --- Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 52, 63, 65, 66, 67, 105 fracción II, 108, 263, 464 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR RECONVENIDO ***** , MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TERMINOS DEL ACUERDO GENERAL No. 15/2020.- Así lo acordó y firmó...”

--- **TERCERO:** No se hace especial condena en gastos y costas en esta segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EHFR/avch

El Licenciado(a) Edgardo Hedalu Favela Reyes, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 11 dictada el martes, 14 de febrero de 2023 por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 20 fojas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 11/2023.

21

útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.